



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°381-2022-GM/MDSM.

EXP.	2126562
------	---------

San Marcos, 09 setiembre del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

VISTO:

Mediante Informe de Precalificación N°0095-2022-MDSM/ST-PAD, **Dispone** declarar **"NO HA LUGAR A TRÁMITE"** para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **DOMIGUEZ MARILUZ FRANCO DARWIN** en consecuencia, dispone el Archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario y recomendando **Iniciar** del procedimiento administrativo Disciplinario contra **EDGAR JOAQUIN SABINO NORABUENA**, Informe N°01621-2022-MDSM/GAF/SGRRHH, Informe N°01965-COVID19 TR-2022-MDSM/GAF, quienes solicitan Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor antes mencionado, al respecto se debe tener presente el plazo de prescripción, que constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa, este caso se configura la prescripción de la acción administrativa seguida contra el servidor **EDGAR JOAQUIN SABINO NORABUENA**, por lo que se procede emitir la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de 20 de marzo del 2015, que resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil" la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimientos sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276,728,1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 9 del Reglamento.

Que, la prescripción, constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la administración, en razón al transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados, o en el caso concreto de los servidores público, se extinga;

Que, con relación a la prescripción, la Directiva N° 002-20155-SERVIR/GPGSC, en el punto 10 señala **"Conforme a lo señalado en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte"**, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al proceso administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del Estado en que se encuentre el procedimiento, dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 0095-2022-MDSM/ST-PAD, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, precalificó, Disponiendo declarar **"NO HA LUGAR A TRÁMITE"** para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **DOMIGUEZ MARILUZ FRANCO DARWIN** en consecuencia, dispone el Archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario y recomendando y **Iniciar** del procedimiento administrativo

Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°381-2022-GM/MDSM.



Disciplinario contra EDGAR JOAQUIN SABINO NORABUENA, que incurrió en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por lo que se recomienda una posible sanción a aplicarse, previo proceso administrativo y de conformidad al literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil de: Suspensión por 05 días sin goce de remuneraciones y la Inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidor Civil (RNSSC).

Asimismo, identificó al órgano instructor conforme al artículo 93. 1° literal b) del D.S. N° 040-2014-PCM, recae en el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de San Marcos, por ser jefe inmediato al momento de la comisión de la falta.

Por lo que, se debe tener en cuenta que, mediante Memorandum N°02665 COVID19 TR-2021-MDSM/GAF, de fecha 02 de setiembre del 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas- Econ. José Miguel Marcelo Salazar, Remitió a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, los documentos para deslinde de responsabilidad respecto las posibles faltas cometidas por el servidor EDGAR JOAQUIN SABINO NORABUENA, respecto la regularización del contrato de los Servicios de un monitor N°03 para la Asistencia Técnica para el Proyecto: proyecto "CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROMOCION PARA LOS PRODUCTORES Y COMERCIANTES LOCALES EN LA LOCALIDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA D EHUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", para que los mismo sean remitidos a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo, a fin de que efectúe el deslinde de responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que omitieron hacer el requerimiento y/o regularización el procedimiento dentro del plazo legal.

El motivo de la investigación es debido a que mediante, INFORME TR N° 3072-2021-MDSM/GAF/SGA/CMAM, de fecha 24 de agosto de 2021, del Sub Gerente Abastecimiento donde solicita regularización de la contratación de los servicios de un monitor N° 03 para la Asistencia Técnica para el Proyecto: "Creación de los Servicios de Promoción para los productores y comerciantes Locales en la localidad de San marcos del Distrito de San Marcos- Provincia de Huari - Departamento de Ancash", señalando: (...) "la Normativa de contrataciones de estado establece los supuestos excluidos de la aplicación de la Ley, entre otros, conforme el numeral 5.1 del Artículo 5 de la Ley establece que están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de Contrataciones cuyos montos sean iguales o inferior a ocho (8) unidades impositivas tributarias, vigentes al momento de la transacción", así mismo manifiesta: "conforme a los documentos presentados, se puede evidenciar que el área usuaria presenta el requerimiento para cumplir con las obligaciones contraídas en sus actividades; en ese caso solicita la contratación de los servicios de un monitor para la asistencia técnica para el proyecto en mención; no obstante, se puede advertir que el requerimiento es presentando, es respecto a la obligación del pago corresponde al mes de junio y julio de 2021; en este acto se podría entender como un acto de regularización, por el desfase de la presentación del requerimiento y la obligación contraída con el personal para el servicio de asistencia técnica (..), y concluye solicitar la autorización del funcionario competente y se solicite la certificación de crédito presupuestario y cumplir con las obligaciones del área usuaria.

Que, en el folio 22 de encuentra, EL FORMATO DE REQUERIMIENTO PARA SERVICIO U OBRAS, de donde se observa y verifica en el sistema de tramite documentario de la entidad, que el REQ. 027 Se presentó el 27 de julio de 2021, al área de Abastecimiento de Municipalidad Distrital de San Marcos y no como se consta en el documento el 12 de julio de 2021.

Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°381-2022-GM/MDSM.



Asimismo de la evaluación de los actuados e informes emitidos por las distintas áreas de la entidad incluido el informe del Supervisor de la Proyecto "CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROMOCION PARA LOS PRODUCTORES Y COMERCIANTES LOCALES EN LA LOCALIDAD DE SAN MARCOS, DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", Ing. Franco Darwin Domínguez Mariluz; se consta que el presente caso, se trata de la **regularización de la orden de servicio para la contratación de un monitor N° 03, para la asistencia técnica del proyecto**, servicio que fue prestado por BRISA MAIRYN CASTILLO FLORES, quien habría prestado dichos servicios en los meses de junio y julio, sin contar con la Orden de servicio respectiva, por la Tardía presentación del Requerimiento para la contratación de dichos servicios por parte del supervisor del Proyecto.

Que, de la revisión los actuados se evalúa el **CONTRATO DE PRESTACIÓN N°113-2021-MDSM/GM, CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE UN RESIDENTE PARA EL PROYECTO: "CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROMOCION PARA LA LOS PRODUCTORES Y COMERCIANTES LOCALES EN LA LOCALIDAD DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH"**, se advierte que la Cláusula quinta del contrato establece el plazo de ejecución de la prestación de 89 días calendarios, computándose dicho plazo desde el **perfeccionamiento del contrato**, el cual se realizó el 16 de febrero de 2021.

Asimismo, se encuentra el **CONTRATO DE PRESTACIÓN N°650-2021-MDSM/GM, CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE UN RESIDENTE PARA EL PROYECTO: "CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROMOCION PARA LA LOS PRODUCTORES Y COMERCIANTES LOCALES EN LA LOCALIDAD DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH"**, se advierte que la Cláusula quinta del contrato establece el plazo de ejecución, el cual constara de 3 entregables, el primero dentro de los 30 días calendarios, y los siguientes posterior al primero, computándose dicho plazo desde el **perfeccionamiento del contrato**, el cual se realizó el 28 de junio de 2021.

Que, del análisis de ambos contratos antes descritos se establece en la Cláusula décimo segunda: sobre la relación contractual, no implica vinculo laboral alguna con la entidad, no encontrándose el contratista bajo de dependencia o subordinación de la entidad.

Finalmente, se advierte del análisis de ambos contratos: **CONTRATO DE PRESTACIÓN N°113-2021-MDSM/GM Y CONTRATO DE PRESTACIÓN N°650-2021-MDSM/GM** los siguientes puntos:

- ✓ En la Cláusula Decimo Segunda: sobre **RELACIÓN CONTRACTUAL** establece por su modalidad el presente Contrato no implica vínculo laboral alguna con la Entidad, no encontrándose el contratista bajo la dependencia o subordinación de la Entidad, por lo que su celebración no genera para el Contratista ninguno de los beneficios previstos en la legislación laboral, o a las normas al respecto.

Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°381-2022-GM/MDSM.



- ✓ En la Cláusula Quinta: sobre **DEL PLAZO DE LA EJECUCION DE LA PRESTACIÓN** establece que el plazo de ejecución del presente contrato es de 89 días calendarios, desde el día Siguiendo del perfeccionamiento del contrato.
- ✓ En la Cláusula Séptima: sobre **LA CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN** establece que la conformidad será otorgada por el SUB GERENTE DE GESTION E INVERSIONES ECONOMICAS, perteneciente a la Gerencia de Gerencia de Desarrollo Económico Local de la Municipalidad Distrital de San Marcos.
- ✓ En la Cláusula Decima: sobre **PENALIDADES** establece que sí el contratista incurre en retraso injustificado en la ejecución de la prestación objeto del contrato, la ENTIDAD le aplica automáticamente la penalidad por mora por cada día de retraso.

Que, los hechos bajo análisis se concretizaron en el año 2021, por servidor público sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, bajo esta premisa y en virtud a lo establecido en el Artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley Servicio Civil, prescribe:

"la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley señala que, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, **la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma.** En este último supuesto; es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, **se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.**

De este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

Que, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva de la Entidad, para sancionar disciplinariamente al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubieran generado.

Que, en ese sentido en el presente caso se puede apreciar que, el plazo de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, decayó en el plazo de un **(01) año desde que se cometió la falta** Conforme se verifica el Cargo del **Memorándum N°02665 COVID19 TR-2021-MDSM/GAF**, de fecha 02 de setiembre del 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas- Econ. José Miguel Marcelo Salazar, Remitió a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, los documentos para deslinde de responsabilidad respecto las posibles faltas cometidas por el servidor **EDGAR**



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°381-2022-GM/MDSM.

JOAQUIN SABINO NORABUENA, respecto la regularización del contrato de los Servicios de un monitor N°03 para la Asistencia Técnica para el Proyecto: proyecto "CREACION DE LOS SERVICIOS DE PROMOCION PARA LOS PRODUCTORES Y COMERCIANTES LOCALES EN LA LOCALIDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA D EHUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH", en consecuencia se determina que, el día 02 de setiembre de 2022, habría operado la prescripción de 01 año, desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma

Que, se debe precisar que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, en el presente caso se tiene identificada una presunta prescripción de la acción administrativa en la etapa de Investigación Preliminar, el cual reviste un pronunciamiento especial a cargo de la máxima autoridad de la Entidad, conforme lo establece el Numeral 3 del Artículo 970 del Reglamento General - "La prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. En ese sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinarlo al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad" y conforme lo dispuesto en el Numeral 10 de la Directiva.

Conviene precisar, que de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, define que el titular de la entidad, señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que, en el caso de los Gobiernos Locales, como la Municipalidad, la función recae en el Gerente Municipal.

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria a los fundamentos jurídicos 21, que establece, a la letra: "21. (...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador". En ese sentido, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la Autoridad Administrativa deje de tener competencia para sancionar disciplinariamente al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario se debe declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece en su parte final que "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia" (El subrayado, resaltado y cursiva es agregado).



Municipalidad Distrital de San Marcos

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°381-2022-GM/MDSM.

En tal sentido, con base a esta norma citada en los considerandos precedentes y estando el informe de precalificación de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos, se declara la prescripción de la acción administrativa contra el servidor **EDGAR JOAQUIN SABINO NORABUENA**, así como disponer el deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubieran generado por los fundamentos expuestos en el presente documento.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 39° DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 001-2019-MDSM/HRI/A; CONCORDANTE CON LA RESOLUCION DE ALCALDIA N°568-2021-MDSM/HRI/A Y LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 024 Y 069-2019-MDSM/HRI/A, (DELEGACIÓN DE FACULTADES DE LA GERENCIA MUNICIPAL); **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa contra el servidor **EDGAR JOAQUIN SABINO NORABUENA**, tramitado en el Expediente Administrativo Disciplinario N°144-2021-STPAD, en virtud a los hechos fácticos y de derecho expuestos en la presente Resolución; los mismos que son parte integrante de la Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativo Disciplinario, determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - INSTAR a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en virtud de las funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que le son remitidos dentro de los plazos establecidos por ley.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFIQUESE Y REMÍTASE a la Gerencia de Administración y Finanzas, al responsable de la Unidad de Informática y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, asimismo, esta última por intermedio de su despacho deberá de remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello de acuerdo a sus atribuciones y competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARU - ANCASH
ABOG. JUAN JOSÉ VALENCIA RINCÓN
GERENTE MUNICIPAL

c.c. Archivo.
CMAP/GM/ysm/MDSM.